



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12 9 NOV 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-021-2016-00436-00
Demandante: SANDRA CONSUELO NÚÑEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 09 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarse acorde, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **SANDRA CONSUELO NÚÑEZ GÓMEZ** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **SANDRA CONSUELO NÚÑEZ GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**, de

conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

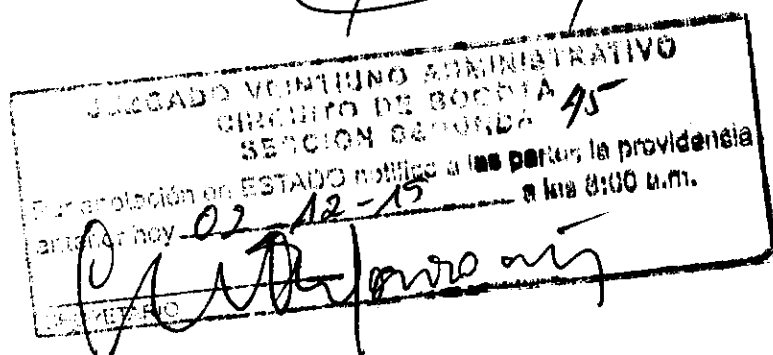
DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS**, identificado con C.C. No. 1.098.694.568 y T.P. No. 247.088 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/TCL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **29 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-021-2017-00484-00
Demandante:	GLADYS PINZON DUARTE
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Adicionalmente, solicitó allegar poder especial otorgado.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibidem señala que se rechazará la demanda "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 30 de septiembre de 2019 visible a folio (49). La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales

contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanación la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, radicó escrito de subsanación sin que cumpliera a cabalidad con lo solicitado, esto es, el poder allegado no cumple los requisitos establecidos del artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por lo tanto el poder presentado no esta en original al contrario allega es una fotocopia y tampoco contiene la presentación personal requerida por la norma, por tal razón es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

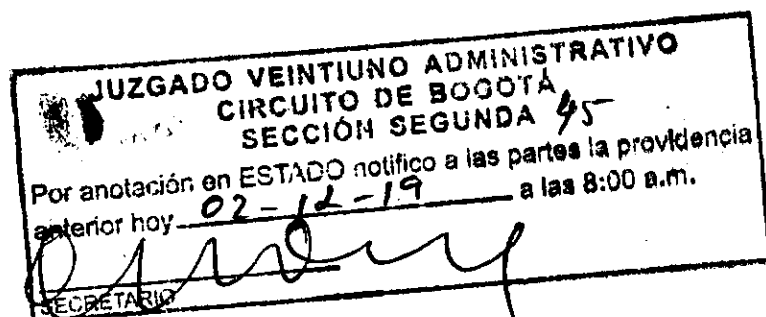
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **GLADYS PINZON DUARTE**, identificado(a) con **C.C.No.41.767.736** en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

29 NOV 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-021-2018-00500-00
Demandante: **MARÍA CLEMENTINA REYES MARTÍNEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 17 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Por encontrarse acorde, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MARÍA CLEMENTINA REYES MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MARÍA CLEMENTINA REYES MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Rad: 11001-3335-021-2018-00500-00
MARÍA CLEMENTINA REYES MARTÍNEZ

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/TCL

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por 02-12-12 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD
EXPEDIENTE 2018-00549**

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2019

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** en la modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación del accionado.

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante reparto de fecha 14 de diciembre del 2018 fue asignado a este Despacho Judicial el proceso de la referencia, que fuera admitido mediante auto del 28 de enero del año 2019.

2. Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 y ante la falta de notificación de la parte accionada, se ordenó a la entidad a notificar de manera personal y subsidiariamente por aviso al señor José Benjamín Manzanera Henríquez.

3. Que mediante Oficio de fecha 29 de octubre de 2019 el apoderado de la entidad accionante comunicó al Despacho que se había intentado realizar la notificación personal del señor José Benjamín Manzanera Henríquez, sin embargo, en las constancias de la empresa de mensajería se estableció que no fue posible realizar la notificación por "Dirección errada".

II. CONSIDERA

Que el accionado a la fecha no ha podido ser notificado de la acción de LESIVIDAD interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en su contra, toda vez, que al momento de realizar la notificación personal en la Dirección *Trasversal 47 N° 104 – 60 interior 4 apartamento 502 de la ciudad de Medellín*, esta fue registrada por la empresa de mensajería como errada; en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 191 del C.G.P el cual establece:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En vista de que la acción de lesividad es de interés general, se ordenará al apoderado de la entidad a efectuar el **EMPLAZAMIENTO** para la notificación personal del José Benjamín Manzanera Henríquez de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

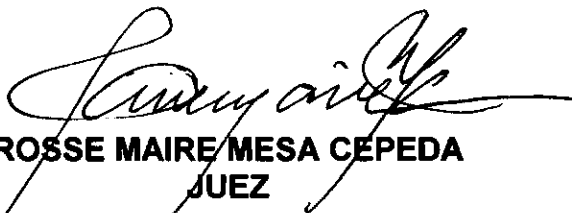
PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, al Dr. **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con la C.C. N° 1.022.370.508 y T.P N° 268.988 del C.S.J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del C.G.P y de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 58 del expediente.

SEGUNDO: IMPONER la carga de emplazar al señor **JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ**, al abogado Dr. **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** en calidad de apoderado de la entidad demandante atendiendo al procedimiento consagrado en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte actora que una vez efectuado el emplazamiento, allegue al proceso las constancias respectivas para continuar adelante con el trámite.

CUARTO: En caso de no darse cumplimiento a la orden aquí impartida, ingresar el proceso al Despacho para tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FCS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 45 , A TRAVES DE LA PAGINA WEB, HOY <u>02-12-19</u> DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A.M.  CARLOS EDUARDO PEÑA NORROY SECRETARIO
--



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00378 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesta por el apoderado de la señora **Teresa Delgado Avendaño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, ingresa al Despacho para el siguiente:

ASUNTO

Decidir si se asume el conocimiento de la presente demanda de acuerdo con las reglas de competencias que rigen en esta jurisdicción.

Al respecto se

CONSIDERA

Para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, el artículo 156 (Num. 3º) del CPACA es claro al señalar que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

En este caso, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Facatativá, pues la Resolución 46572 de 13 de febrero de 2017 por medio del cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensión reconocida a la señora Teresa Delgado Avendaño, informa que la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá le aceptó la renuncia a partir del 1º de septiembre de 2016 (folio 32).

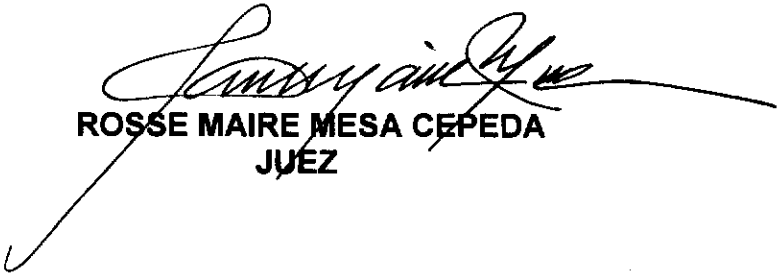
Por lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor residencial recae sobre el Juzgado Administrativo de Facatativá, razón por la cual se ordenará la remisión de la presente demanda a dicha sede judicial, previa declaratoria de falta de competencia.

Por lo expuesto, se

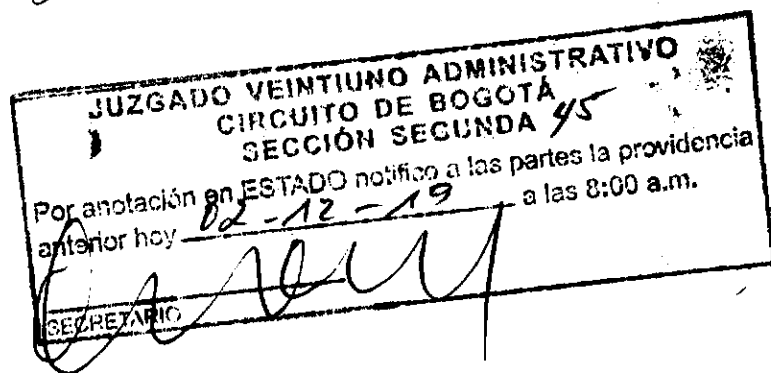
RESUELVE:

Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, y por consiguiente, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg





**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00393 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA ADMITE** la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la señora **MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO** mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** Para su trámite se DISPONE:

1. En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el parágrafo 5 artículo 612 del C.G.P, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de los anexos y de éste auto a la parte **DEMANDADA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (a través de su portal Web) y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo cual, la parte actora deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito del artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o la persona que haga sus veces, y al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

6. Las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

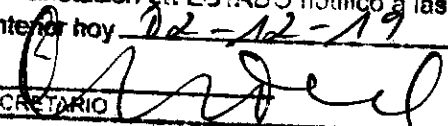
7. Se dispone no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en caso de que se requieran se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

8. Se reconoce al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado de la parte actora, conforme al poder concedido a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

9pg

	JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA 45
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22-12-19 a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO 	



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00432 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA ADMITE** la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP** contra la señora **LUZ STELLA CARRILLO VILLATE**. Para su trámite se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente la demanda con los anexos y copia de este auto a la señora Luz Stella Carrillo Villate a la Calle 65 A No. 72 A – 56, Apto 102, de Bogotá D.C., conforme al artículo 291 del CGP, y en caso de no poderse efectuar la notificación personal se realizará por aviso conforme al artículo 292 del CGP. Para realizar estas notificaciones, se **IMPONE** la carga al apoderado de la UGPP quien dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, la demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito del artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de los anexos y de

éste auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (a través de su portal Web) y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo cual, la parte actora deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Se dispone no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en caso de que se requieran se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

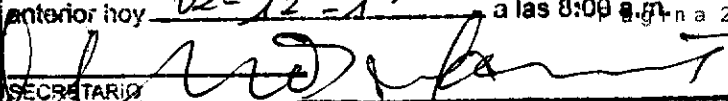
6. Las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante se harán al correo: wlozano@ugpp.gov.co

7. Se reconoce al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón como apoderado de la parte actora, conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA 45	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02-12-19 a las 8:00 a.m. a 2 de 2	
	
SECRETARIO	



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00432 00

MEDIDAS PREVIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

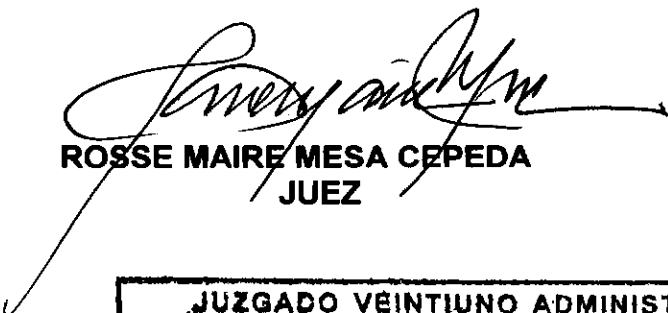
La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurada por el señor **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, contra la señora Luz Stella Carrillo Villate, ingresa para impulsar el trámite.

Para el efecto, se DISPONE:

En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corre traslado la señora Luz Stella Carrillo Villate, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares formulada mediante memorial anexo a la demanda y con el cual se deberá conformar un cuaderno especial.

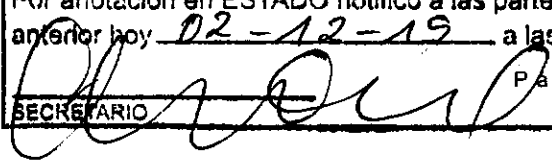
La presente decisión se notificará simultáneamente con el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02-12-19</u> a las 8:00 a.m.
Página 1 de 1
SECRETARIO





**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00387 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **Andrés Giraldo Ocampo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, presenta las siguientes falencias:

1. El actor debe demostrar el agotamiento de la actuación administrativa frente a las pretensiones que se encaminan al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, en el sentido de aportar el derecho de petición por medio del cual se solicitaron dichos emolumentos, porque se demanda la nulidad del acto ficto presunto sin allegar la petición frente a la cual se configura el silencio administrativo negativo.

2. La cuantía sólo se razonó exclusivamente con base en la diferencia salarial del 20%, y se omite realizar por los otros emolumentos solicitados – subsidio familiar y prima de actividad – razón por la cual el razonamiento de la cuantía deberá incluir los valores por concepto subsidio familiar y prima de actividad.

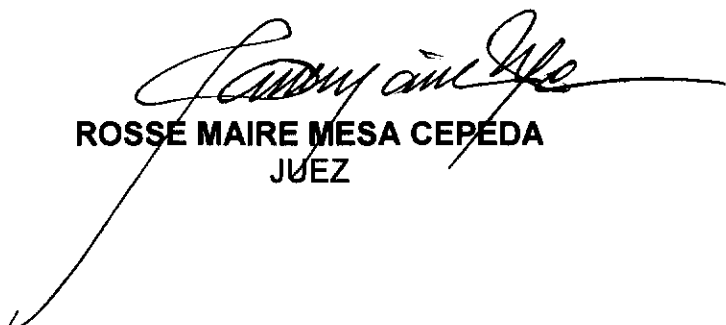
3. El libelista deberá allegar el memorial poder por medio del cual se otorgaron facultades para demandar los actos pretendidos en nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho.

4. La parte actora deberá acreditar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 161 (Num. 1º) del CPACA, pues la solicitud de medidas cautelares no lo exime de acreditar, por lo menos, que se encuentra en trámite la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Se inadmite la presente demanda para que sea que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse con copia en medio magnético para el traslado a las partes.

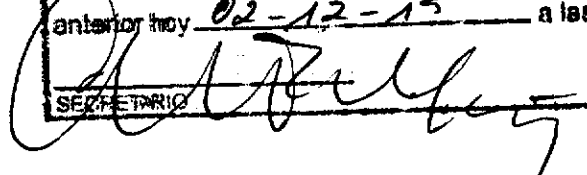
Notifíquese y cúmplase


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA 45

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02-12-15 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00409 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA ADMITE** la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la señora **CARMENZA SALDIAS BARRENECHE** mediante apoderado judicial contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP**.

Para su trámite se DISPONE:

1. En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el parágrafo 5 artículo 612 del C.G.P, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de los anexos y de éste auto a la parte **DEMANDADA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (a través de su portal Web) y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo cual, la parte actora deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito del artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la demanda al señor **Rector de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP**, o la persona que haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

6. La ESAP deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se dispone no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en caso de que se requieran se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

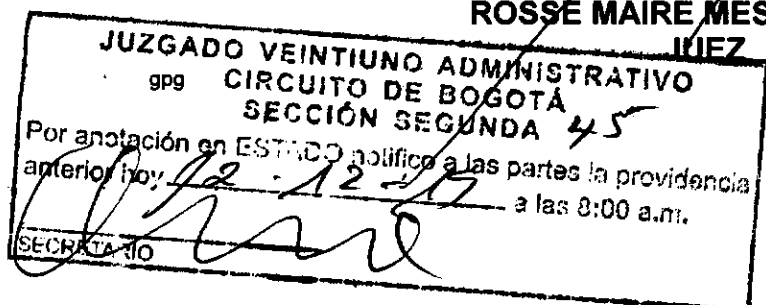
8. Para las notificaciones a la parte actor se tendrá en cuenta el correo: Ignacio@castillacastilla.com

9. Se reconoce al doctor Ignacio Castilla Castilla apoderado de la parte actora, conforme al poder concedido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ





**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00413 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **Carlos Mario Tobón Berrio** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, presenta las siguientes falencias:

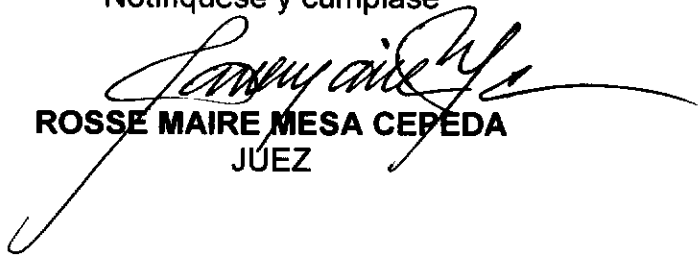
1. El actor debe demostrar el agotamiento de la vía gubernativa ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa porque el Ejército Nacional no administra la pensión de invalidez que se solicita sea reliquidada. Esto significa que el actor debe aportar el derecho de petición por medio del cual se le solicitó a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de la pensión de invalidez, por ser la dependencia que administra dicha prestación y vincular como demandada a la aludida Secretaría General.

2. El libelista debió señalar el último lugar de prestación de servicios del beneficiario de la prestación, pues *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente"* por disposición del artículo 162 del CPACA, y según el artículo 156 (Num. 3º) del CPACA, *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (la competencia) se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Se inadmite la presente demanda para que sea que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse con copia en medio magnético.

Notifíquese y cúmplase


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA 45

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 02-12-13 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2019 00478 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** (lesividad) interpuesta por la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES** contra el señor **Drigelio Alberto Morales Vásquez** ingresa al Despacho para el siguiente:

ASUNTO

Decidir si se asume el conocimiento de la presente demanda de acuerdo con las reglas de competencias que rigen en esta jurisdicción.

Al respecto se

CONSIDERA

Para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, el artículo 156 (Num. 3º) del CPACA es clara al señalar que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

En este caso, se controvierte la legalidad de la Resolución GNR 275238 de 8 de septiembre de 2015 por medio de la cual Colpensiones sustituyó la pensión de la señora Gloria Oliva Latorre Latorre al señor Drigelio Alberto Morales Vásquez, por lo que el Despacho procederá a determinar el último lugar de prestación de servicios de la causante de la prestación.

Bajo este criterio, el expediente revela que el último patrono de la señora Gloria Oliva Latorre Latorre fue la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LACTEO con sede en la Simijaca (Boyacá). Esta información no sólo se desprende de la Resolución 32590 de 2009 por medio de la cual le reconoció la pensión de

vez, sin que adicionalmente del contenido del auto de 2560-18 de 20 de diciembre de 2018 que cerró la investigación de la investigación administrativa especial por fraude, según el cual la señora Gloria Oliva Latorre Latorre siempre residió en Simijaca.

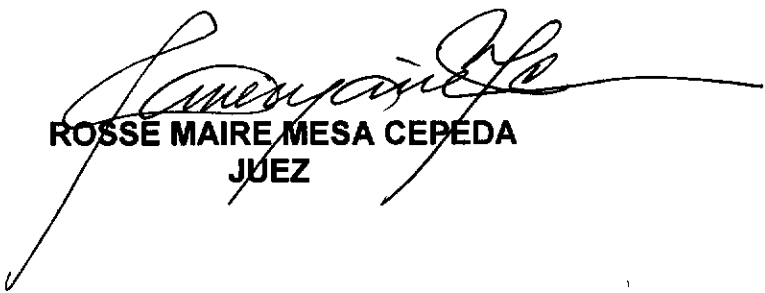
Por lo anterior, el Despacho considera que la competencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual se ordenará la remisión de la presente a dicha sede judicial, previa declaratoria de falta de competencia.

Por lo expuesto, se

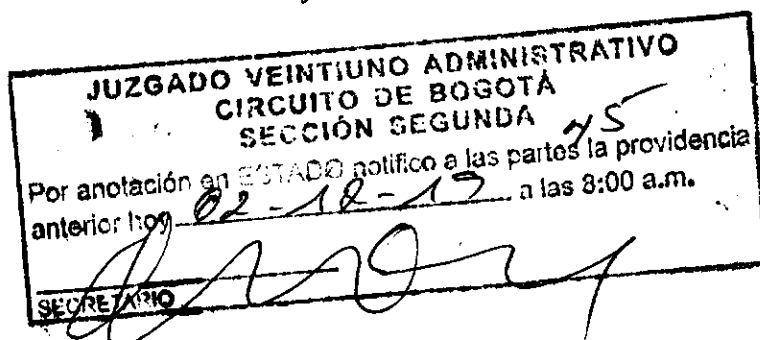
RESUELVE:

Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, y por consiguiente, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá @, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

gpg



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

29 NOV. 2014

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
	Actor:	DIASMINE BRIJALDO AVENDAÑO		
RADICADO:	Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION		
	2019-487	NACIONAL-FONDO	NACIONAL	DE
		PRESTACIONES	SOCIALES	DEL
		MAGISTERIO		

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, ADMITE la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la docente **DIASMINE BRIJALDO AVENDAÑO** mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., para su trámite se DISPONE:

1. En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el parágrafo 5 artículo 612 del C.G.P, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de los anexos y de éste auto a la parte **DEMANDADA**, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (a través de su portal Web) Y **AL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo cual, la parte actora deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente de la demanda al señor Director de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del Ministro de Educacion o quien haga sus veces a través de su representante Legal, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

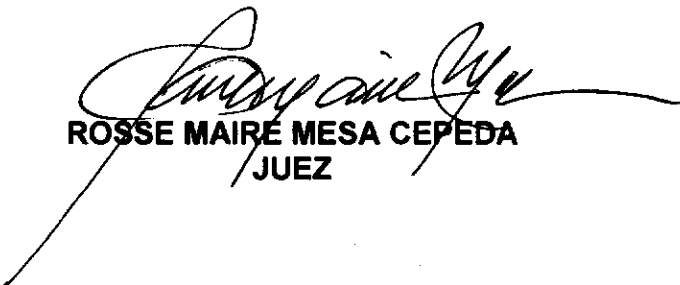
6. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se dispone no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en caso de requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

8. Para efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrá en cuenta la dirección informada a folio 9 de la demanda: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

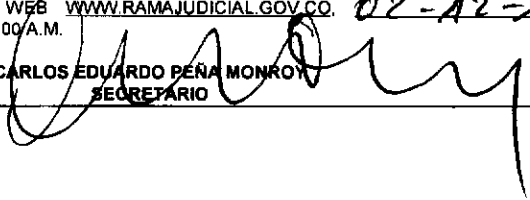
9. RECONÓZCASE al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de sustitución de Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

A107

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 35 TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. 02-12-13 A LAS 8:00 A.M.	
CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY SECRETARIO	



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 NOV. 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
	Actor:	JEFFERSON CASTELLANOS MENDEZ		
RADICADO:	Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION		
	2019-488	NACIONAL-FONDO	NACIONAL	DE
		PRESTACIONES	SOCIALES	DEL
		MAGISTERIO		

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, **ADMITE** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el señor **JEFFERSON CASTELLANOS MENDEZ** mediante apoderado judicial, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., para su trámite se DISPONE:

1. En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el párrafo 5 artículo 612 del C.G.P, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO** copia de la demanda, de los anexos y de éste auto a la parte **DEMANDADA**, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (a través de su portal Web) Y AL **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo cual, la parte actora deberá retirar los oficios remisorios, los autos y traslados en la secretaria de este Despacho Judicial. Efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar este expediente en forma inmediata copia de los envíos efectivos, so pena de que se declare el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente de la demanda al señor Director de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del Ministro de Educacion o quien haga sus veces a través de su representante Legal, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. ~~2014~~

4. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

6. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se dispone no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en caso de requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

8. Para efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrá en cuenta la dirección informada a folio (8 vto) de la demanda: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

9. RECONÓZCASE al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de sustitución de Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

AICT

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 45 A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO 22-12-19 A LAS 8:00 A.M.	
 CARLOS EDUARDO BENITO MONROY SECRETARIO	